

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 31 de mayo de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió petición del demandado de levantamiento de medida de embargo sobre la cesantías y pronunciamiento respectivo de la parte demandante, dentro del proceso de reajuste de cuota de alimentos.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**  
Secretario



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 799**

Proceso: **REAJUSTE CUOTA DE ALIMENTOS**  
Radicación: **1009-131-10001-2013-00290-00**  
Demandante en repr: **DIANA PATRICIA HURTADO GARCIA**  
Demandado: **LUIS EDUARDO CAMARGO**

### **ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, la abogada ANDREA DEL PILAR CORREA RAMIREZ, en su calidad de apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO CAMARGO, presentó solicitud para que el Despacho decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las prestaciones sociales (cesantías) a que tiene derecho el demandado señor CAMARGO, argumentando que existe un embargo efectivo sobre el SALARIO del demandado y con el mismo durante los últimos años se ha garantizado el pago cumplido del acuerdo suscrito y se viene ejecutando en debida forma.

Por lo anterior, mediante auto No.571 del 24 de abril de 2023, este despacho dispuso poner en conocimiento de la demandante el contenido de dicha solicitud, para que se pronunciara dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación de dicho proveído.

Posteriormente, el día 03 de mayo del año en curso, llega al correo electrónico de esta dependencia, pronunciamiento respecto de la de solicitud en mención, en dicho memorial, la demandante expone que no está de acuerdo con que se

acceda a dicha petición, porque de ser así los derechos de su hija V.A.C.H. estarían en riesgo. Así mismo, indica que el aquí demandado cumple con la obligación alimentaria debido que:

*"la misma se ha efectuado en virtud de la ejecución de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán Cauca y que no obedece al buen proceder del señor CAMARGO a quien se le ha impuesto una medida coercitiva de descuento por nómina en la Policía Nacional para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones".*

Por último, indica que, ella y el demandado son miembros activos de la Policía Nacional en el grado de **Patrullero del Nivel Ejecutivo profesión que demanda un alto riesgo debido a la alta complejidad del orden público**, y que por lo tanto, no están exentos de estar inmersos en investigaciones disciplinarias, administrativas o penales que pongan en riesgo la estabilidad laboral del señor LUIS EDUARDO CAMARGO RODRIGUEZ, quedando así como garantías las cesantías para cubrir las necesidades de su hija, indica a su vez que, en virtud del interés superior del menor, reconocido por la jurisprudencia y los convenios internacionales, no se acceda a tal pretensión, en aras de que se garanticen los derechos de la menor en forma integral en el presente y el futuro(universidad).

Ahora bien, para resolver la presente solicitud, es menester indicar en primera medida que mediante sentencia No. 247 del 30 de septiembre de 2013, se resolvió:

2º.- REAJUSTAR la cuota alimentaria a cargo del señor LUIS EDUARDO CAMARGO RODRIGUEZ y en favor de la menor VALERY ALEXANDRA CAMARGO HURTADO, pactada en la Comisaría de Familia de esta ciudad el 01 de Agosto de 2.011, al 25% del sueldo, sobresueldo, primas de Junio y Navidad, nivel ejecutivo, de orden público y demás ingresos que le reconozcan o lleguen a reconocer, una vez efectuados los descuentos de ley, y exceptuando la prima vacacional y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales. Las cesantías en el porcentaje indicado constituirán garantía de cumplimiento, cuota exigible a partir del mes de Octubre del año en curso, la que será descontada directamente por el pagador respectivo por mensualidades vencidas y situado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario, la cuota alimentaria como concepto SEIS (6) y las cesantías, como concepto UNO (1); con la aclaración que si no se descuenta oportunamente la cuota aquí convenida, se compromete el obligado a consignar directamente hasta que ello ocurra, la suma de \$ 300.000.00 mensuales.

En razón de dicha decisión, el pagador de la POLICIA NACIONAL, comunicó a este despacho que se efectuó el embargo del 25% del sueldo y demás prestaciones indicadas en la providencia mencionada, así mismo, se registró

Sistema Salarial Integrado para la Policía Nacional la medida de embargo decretada del 25% sobre las cesantías (CAPROVIMPO).

### CONSIDERACIONES

Decantado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que hasta la actualidad se ha dado el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria a cargo del señor LUIS EDUARDO CAMARGO y en favor de la menor V.A.C.H.

Así mismo, es importante mencionar, que el señor LUIS EDUARDO CAMARGO, actualmente es miembro activo de la POLICIA NACIONAL, por lo que ello permite establecer que cuenta con estabilidad laboral para cumplir con la obligación alimentaria a su cargo. Sin embargo tal y como lo indica la demandante, el señor LUIS EDUARDO CAMARGO en razón de su profesión y en su calidad de servidor público se puede ver inmerso en investigaciones de tipo disciplinarias, administrativas, penales y civiles, que pueden poner en riesgo su cargo y salario, por lo que, los derechos de la menor se podrían ver afectados.

La medida de embargo que recae sobre las cesantías es una garantía de cumplimiento de la obligación de alimentos que permite garantizar a la menor el ejercicio pleno de sus derechos a futuro tales como alimentación, salud, educación, recreación, etc.

De igual forma, conviene resaltar que no se allegaron elementos de convicción para demostrar que los supuestos facticos que se tuvieron en cuenta para establecer la medida de embargo del 25% sobre las cesantías como garantía de cumplimiento han desaparecido,

Sumado a lo anterior, se tiene que la niña V.A.C.H., es menor de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente, por lo que, en términos de la ley y la jurisprudencia, **el goce de sus derechos prevalece sobre el de los demás**, por ello, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la ley 1098 de 2006:

**“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que **obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.****

**“Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.**

**Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.** (...), el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

**1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales,** luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso. (...)" (Destacado por el Juzgado).

En efecto, sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en asuntos relativos a las medidas cautelares en asuntos de alimentos **resulta necesario valorar en cada caso en concreto la necesidad y utilidad de la misma.**

Así las cosas, la medida cautelar de embargo del 25% que recae sobre las cesantías, actualmente **resulta necesaria**, ello, debido que, dicha prestación social permite precaver y prevenir contingencias futuras que puedan sobrevenir sobre el alimentante, por ende, la misma fue decretada a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de la menor alimentada.

Así, la corte constitucional en la sentencia C.1064-00 indico en cuanto al derecho de alimentos que:

**“La garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad”.** (Destacado por el juzgado)

En este orden, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cesantías, resulta improcedente, en razón de que la misma, es necesaria para garantizar a futuro el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de la menor alimentada reflejando así la efectividad del pleno goce sus derechos y no existe ni una sola prueba que demuestre que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para imponerla han desaparecido.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar objeto de estudio en la actualidad **RESULTA ÚTIL**, toda vez que, en virtud del principio de prevalencia del interés de la menor, la medida de embargo que recae sobre las cesantías en un 25% permite garantizar en

ultimas los derechos fundamentales de la alimentaria, por ende, acceder al levantamiento de dicha medida resultaría violatorio de los derechos de la menor.

Cabe indicar que este despacho no desconoce el derecho que tiene el demandado de obtener una vivienda, ello en razón de sus anhelos, deseos y proyecto de vida, sin embargo, en el presente caso, **resulta prioritario proteger y garantizar los derechos de la menor**, toda vez, que como se indicó con anterioridad, pueden surgir circunstancias ajenas a la voluntad del alimentante que afecten su estabilidad laboral y arriesguen los derechos de alimentos de su hija menor, pues como ya se dijo, dicha medida esta para garantizar en futuro el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sobre la especial protección de que son titulares los menores de edad, la corte constitucional en sentencia C-1064 DE 2000:

*En el Estado social de derecho colombiano **constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social.** La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiados para su crecimiento agravan su indefensión. **Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad.** Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico. **Dicho interés supremo del menor se revela como un principio, el cual implica una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucra, el cual obtiene reconocimiento en el ámbito del ordenamiento jurídico internacional como en el nacional.***

*Por una parte, **el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás.** También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.*

Por lo expuesto con anterioridad, se concluye que **no resulta procedente acceder a tal solicitud**, pues tal y como se dijo con anterioridad, la medida de embargo del 25% que recae sobre las cesantías se impusieron para garantizar el cumplimiento de la cuota de alimentos de una menor, por ello, y con el fin de proteger y garantizar los derechos de la niña V.A.C.H, como sujeto de especial protección y en razón del principio del interés superior de los derechos de la menor, no se accederá al levantamiento de la medida por resultar UTIL Y NECESARIA, hasta tanto haya garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo del 25% solicitada por el demandado señor LUIS EDUARDO CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.006.151 a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hecho lo anterior y previas anotaciones de rigor, regrésese el expediente al archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0cab846c931c36a0633f1890227273d718770f4e77368722e01e7ecab2a830**

Documento generado en 31/05/2023 09:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**